



Santa Marta, 15/10/2019
No. 14201903633 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
VIRGILIO OSORIO TORRES
Propietario de la moto marina **LA NIÑA YOLA**
Carrera 64 B N° 84-105
Barranquilla (Atlántico)

ASUNTO: Notificación por Aviso

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022017111

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0066-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 3 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Identificador: c-DI k7Pj yIN1 dEgE ssmi o/nE e/c=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesentina>



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 16 de octubre de 2019

Investigación Administrativa N° 14022017111.

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14201903633 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, con copia íntegra de la Resolución N°(0066-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 26 de marzo de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación personal N° 14201901831 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 13 de junio de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **VIRGILIO OSORIO TORRES** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 22 de octubre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N°14201903633 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 23 de septiembre de 2019.

FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Santa Marta

RESOLUCIÓN NÚMERO (0066-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 26 DE MARZO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022017111, adelantada por presunta violación a las normas de Marina Mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y teniendo en cuenta que se encuentra concluida la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve decretar el archivo del expediente, que contiene la actuación administrativa iniciada con base en el informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por el señor ST Lisset Paola Campo Montenegro, inspectora de CP04, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por la señorita ST Lisset Paola Campo Montenegro, en calidad de Inspectora de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, indicó a este Despacho lo siguiente:

"(...) Siendo aproximadamente las 1300R en el sector de Taganga se encontraba la moto acuática de nombre LA NIÑA YOLA CP-03-0875-B, por lo cual me acerque a la persona que estaba bajando la moto del tráiler y le solicite los papeles de la motonave, su respuesta fue que no tenía los papeles en el momento allí pero que llamaría a su jefe para que llevara los papeles.

Pasados aproximadamente 25 minutos, el motorista decidió sacar la moto con el equipo de Fly Board, me acerque y le pregunte qué había pasado y este me dijo que su jefe estaba lejos y que no vendría a traer los papeles, por lo cual sacarí la moto del agua.

*Sin embargo siendo aproximadamente la 1350R se me acerco el señor MOR ZOHAR, representante legal de la empresa de buceo SCUBA MASTER, el cual se me acercó a preguntarme porque razón había mandado a sacar la moto, **le informe que dicha moto no tenía documentación y que el servicio de Fly Board no estaba permitido en dicha playa.***

El señor muy ofuscado me dijo que le mostrara el papel donde mencionara que el servicio de Fly Board estaba prohibido en Taganga, aparte de esto muy grosero me expuso las siguientes palabras "USTED VINO A JODER, POR QUE NINGUN

FUNCIONARIO VIENE A MOLESTAR, Y HASTA GUARDACOSTAS ME DEJA ESTAR EN ESTA PLAYA"

Le solicite respeto para conmigo y el señor MOR ZOHAR decía una y otra vez "USTED VINO A JODER Y SACARE LA MOTO".

*Por lo que le anuncie que estaba en todo su derecho de sacar dicha moto, **pero que después encontraría el respectivo reporte de infracción**, a lo que este respondió "YO LA SACARE".*

Pasadas las horas la moto no la ingresaron al agua. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

PRUEBAS

Con fundamento en los hechos anteriores, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a ordenar en la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por la señorita ST Lisset Paola Campo Montenegro, en calidad de Inspectora de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
2. Copia de la base de datos de naves de DIMAR, sobre las características de la nave LA NIÑA YOLA de bandera Colombiana.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes,

decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

CASO CONCRETO:

Esta averiguación preliminar se inició de oficio con base en el informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por la señorita ST Lisset Paola Campo Montenegro, en calidad de inspectora de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quien señaló:

"(...) Siendo aproximadamente las 1300R en el sector de Taganga se encontraba la moto acuática de nombre LA NIÑA YOLA CP-03-0875-B, por lo cual me acerque a la persona que estaba bajando la moto del tráiler y le solicite los papeles de la motonave, su respuesta fue que no tenía los papeles en el momento allí pero que llamaría a su jefe para que llevara los papeles.

Pasados aproximadamente 25 minutos, el motorista decidió sacar la moto con el equipo de Fly Board, me acerque y le pregunte qué había pasado y este me dijo que su jefe estaba lejos y que no vendría a traer los papeles, por lo cual sacaría la moto del agua.

*Sin embargo siendo aproximadamente la 1350R se me acerco el señor MOR ZOHAR, representante legal de la empresa de buceo SCUBA MASTER, el cual se me acercó a preguntarme porque razón había mandado a sacar la moto, **le informe que dicha moto no tenía documentación y que el servicio de Fly Board no estaba permitido en dicha playa.***

El señor muy ofuscado me dijo que le mostrara el papel donde mencionara que el servicio de Fly Board estaba prohibido en Taganga, aparte de esto muy grosero me expuso las siguientes palabras "USTED VINO A JODER, POR QUE NINGUN FUNCIONARIO VIENE A MOLESTAR, Y HASTA GUARDACOSTAS ME DEJA ESTAR EN ESTA PLAYA"

Le solicite respeto para conmigo y el señor MOR ZOHAR decía una y otra vez "USTED VINO A JODER Y SACARE LA MOTO".

*Por lo que le anuncie que estaba en todo su derecho de sacar dicha moto, **pero que después encontraría el respectivo reporte de Infracción,** a lo que este respondió "YO LA SACARE".*

Pasadas las horas la moto no la ingresaron al agua. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Con base en el acervo probatorio, y las pruebas practicadas en la presente averiguación preliminar, se demostró que el piloto y el propietario de la moto marina LA NIÑA YOLA no realizaron actividad alguna ni tampoco la citada moto marina realizó navegación alguna, atendiendo la recomendación efectuada por la funcionaria de CP04; por lo tanto, no se vulneró la normatividad marítima Colombiana.

Obsérvese que en el citado informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por la señorita ST Lisset Paola Campo Montenegro, en calidad de Inspectora de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, no se indicó alguna norma que se haya vulnerado por parte del piloto y/o el propietario de la moto marina LA NIÑA YOLA.

Es por ello, que no es posible formular cargos contra el piloto y/o el propietario de la nave LA NIÑA YOLA, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, **los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.* (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original).

Al respecto, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Artículo 3°. Principios. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

***En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia,** de no reformatio in pejus y non bis in idem”.* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).



En consecuencia, con el acervo probatorio que obra en el expediente no es posible establecer si el piloto o el propietario de la referida moto marina incurrieron en alguna violación a las normas de Marina Mercante, por lo cual se ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar, por cuanto no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto no se tiene la certeza que se haya configurado una violación a las normas de Marina Mercante.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar iniciada con base en el informe de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por la señorita ST Lisset Paola Campo Montenegro, en calidad de Inspectora de Naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina de la Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente Resolución a los señores **VIRGILIO OSORIO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.157.280 expedida en Barranquilla, en su calidad de propietario de la moto marina LA NIÑA YOLA de bandera Colombiana, al representante legal de la empresa de buceo SCUBA MASTER, y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta